



Resolución No. CSJBOR24-1123
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de septiembre de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00676

Solicitante: Alan González Barone

Despacho: Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Servidor judicial: Karis Raquel Rodríguez Chávez y Lucila Arrieta Burgos

Tipo de proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 13001-41-89-005-2019-00818-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 11 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 2 de septiembre de 2024, el señor Alan González Barone, en calidad de demandado, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-41-89-005-2019-00818-00, que cursa en el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Sin embargo, al estudiar la solicitud y anexos allegados, no se logró identificar cuál es la actuación que se encuentra pendiente de ser adelantada por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, y de la cual se desprendera una presunta mora judicial actual.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-947 del 5 de septiembre de 2024, se dispuso requerir al solicitante Alan González Barone, para que complementara el escrito, para lo cual se le concedió el término de cinco días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo, lo que se dio el mismo día.

1.3 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de septiembre de 2024, el señor Alan González Barone, radicó escrito, en el cual indicó:

“(…) Atendiendo a lo estipulado en el Auto CSJBOAVJ24-947, proveniente de este despacho, encuentra este servidor razón en sus argumentaciones en el sentido de que aún no ha transcurrido un tiempo prudente para que se observe mora del Juzgado del cual se pide la vigilancia.

En aras de no generar un desgaste administrativo, pido excusas al honorable magistrado y sus funcionarios, y solicito se entienda como desistida y se ordene su archivo, renunciando a los términos de ejecutoria para permitir mayor celeridad (…).”

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación que no se continúe con la actuación, lo que se entiende como el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el señor Alan González Barone, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto

administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El 2 de septiembre de 2024, el señor Alan González Barone, en calidad de demandado, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-41-89-005-2019-00818-00, que cursa en el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena.

Sin embargo, al estudiar la solicitud y anexos allegados, no se logró identificar la actuación que se encuentra pendiente de ser adelantada por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, y de la cual se desprendera una presunta mora judicial actual.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-947 del 5 de septiembre de 2024, se dispuso requerir al solicitante Alan González Barone, para que complementara la solicitud, para lo cual se le concedió el término de cinco días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo, lo que se dio el mismo día.

Por mensaje de datos recibido el 5 de septiembre de 2024, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Alan González Barone y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alan González Barone, en calidad de demandado, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-41-89-005-2019-00818-00, que cursa en el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alan González Barone, en calidad de demandado, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-41-89-005-2019-00818-00, que cursa en el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Karis Raquel Rodríguez Chávez y Lucila Arrieta Burgos, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH